

PROYECTO DE LEY REGULADOR DEL ARTICULO 8° INC.2°
DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo 1°: Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son asociaciones contrarias al ordenamiento institucional de la República. Sus bienes serán confiscados y si tuvieran personalidad jurídica, la perderán de pleno derecho.

Dichas entidades carecerán por esta declaración de la capacidad de goce y de ejercicio respecto de todos los derechos que les sean atingentes.

Artículo 2°: Los que, por cualquier medio o forma, promuevan o participen en las actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, así como los que ejecuten actos tendientes a continuar o a reorganizar alguna de estas entidades bajo idéntica o distinta denominación, serán sancionados con la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo. Dicha pena tendrá para todos los efectos el carácter de aflictiva.

Conjuntamente con la pena anterior y por el mismo tiempo de ésta, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente, no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean éstas de carácter profesional, sindical, estudiantil o de cualquier especie.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, a las personas sancionadas por estos preceptos se les aplicará el artículo 38 del Código Penal, salvo en lo que se refiere a las profesiones titulares.

Artículo 3°: Los que, con relación a una elección popular, o a cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad, antes o después de su realización, representaren a las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales, o que sean continuadores de éstos por sentencia ejecutoriada conforme el artículo anterior de esta ley, sufrirán las mismas sanciones señaladas en el artículo 2°.

Quienes soliciten, convengan o acepten el apoyo de esas entidades o el de sus miembros o de las personas a que se refiere el artículo 5° inc. 3°, en las mismas oportunidades y formas, sufrirán idénticas sanciones a las señaladas en el artículo 2°, pero aquellas establecidas en su inciso primero, se aplicarán sólo en su grado mínimo.

Artículo 4°: Los que por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16° de la Ley N° 16.643, hagan apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que sean continuadores de éstos, o hagan propaganda a las actividades de las referidas entidades, serán sancionados con la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias. La reincidencia en la infracción de este artículo será sancionada con el doble de la multa impuesta en la sentencia anterior. A partir de la segunda reincidencia, además de la multa correspondiente, el medio de comunicación respectivo podrá ser sancionado con la suspensión de hasta por 10 días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trata.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obstará a la aplicación de los artículos anteriores, si también procediere.

Artículo 5°: Los que, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16° de la Ley N° 16.643, difundan opiniones o consignas de las entidades referidas en el artículo anterior o de las personas que invoquen, asuman o acepten representatividad de éstas, serán sancionados con las mismas penas a que se refiere el artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones tendientes a prevenir a la población de las finalidades ilícitas de dichas - asociaciones, ni tampoco a las labores o trabajos científicos o académicos.

Las mismas penas se aplicarán, también, a los que difundan opiniones sobre asuntos de alcance político emitidas por las personas naturales que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 8° de la Constitución.

Lo establecido en los incisos anteriores no obstará a la aplicación de los artículos 2°; 3° y 4°, si también procediere.

Artículo 6°: Lo preceptuado en los dos artículos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones sobre actos que revistan los caracteres de algún delito distinto de los sancionados en esta ley, cuando las organizaciones, los movimientos, los partidos políticos y las personas a que se refieren esos preceptos hayan podido tener en ellos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Artículo 7°: Las acciones que nacen del artículo 8° de la Constitución Política prescribirán en el plazo de 5 años, contados desde la fecha de ejecución del acto que contravenga el citado precepto.

Artículo 8°: En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° se aplicarán las normas del título VI de la Ley N° 12.927, y en aquellos a que dé lugar la aplicación de los artículos 5° y 6°, las de la ley N° 16.643 en cuanto a responsabilidad y procedimiento, en ambos casos en lo que sean pertinentes.

En todo caso, las acciones que emanen de esta ley serán públicas.

Las personas sancionadas por esta ley no podrán ser beneficiadas con indultos particulares.

Artículo 9°: Las sanciones establecidas en esta ley se entenderán -
sin perjuicio de las previstas en otras leyes.